A DESPACHO. 14 de junio de 2022 Informando que se presentó partición en el presente proceso y no existe objeción alguna. Provea.

El secretario
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce de junio de dos mil Veintidós.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ ANGELA SOLARTE PAZ ANGELA, LORENA PEÑA SOLARTE GERMAN y ENRIQUE PEÑA SOLARTE
CAUSANTE: GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ
RADICADO: 190014003002-2021-00212-00

SENTENCIA No. 140

I.- ASUNTO

Viene a Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ, a fin de resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes de la sucesión que fue presentado por la Doctora Silvia Fernández Fernández, partidora designada por este Despacho, para proferir la sentencia correspondiente.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se declara abierto el presente proceso de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ, deferida desde la fecha de su fallecimiento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), informó que no se determinaron deudas a cargo del causante GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ.

El día 13 de mayo de 2022, se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, donde no se presentaron objeciones, por lo que se procedió a su aprobación, y se otorgó le concedió a la partidora designada, el termino de 10 días para presentar trabajo de partición ajustado a lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Presentado el trabajo partición, del mismo se corrió traslado mediante auto interlocutorio de fecha 02 de junio de 2022, surtido el trámite correspondiente, se debe dictar sentencia aprobatoria de la partición en los términos del numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1º expresa:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso se presentó el trabajo de partición respectivo. Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados, independientemente y a favor de los interesados se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo. Es por ello que, en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas, cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ presentado por la Doctora Silvia Fernández Fernández en su condición de partidora designada, adjudicando las respectivas hijuelas, razón por la cual se concluye que la partición se ajusta a derecho.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION de los bienes correspondientes a la liquidación de la SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción tanto de la presente providencia, como de las hijuelas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral. **OFICIESE**

TERCERO: ORDENAR la entrega a los herederos reconocidos GERMAN ENRIQUE PEÑA SOLARTE Y ANGELA LORENA PEÑA SOLARTE dentro de la presente causa mortuoria, los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales en cabeza del causante GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán dentro del proceso de venta de bien común radicado bajo el número 190013103002-2015-00153-00, efectuándose los fraccionamientos correspondientes, y según les fuera adjudicado en el trabajo de partición objeto de aprobación mediante el proferimiento de esta sentencia. **OFICIESE**

Para efecto de lo ordenado se expedirán copias auténticas tanto de la partición de bienes realizada como de esta sentencia.

TERCERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, los causantes y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

01.GERARDO ENRIQUE PEÑA SANCHEZ C.C. 17.073.350 Causante.
02.LUZ ANGELA SOLARTE PAZ C.C 26.416.403 Cónyuge Supérstite.
03.ANGELA LORENA PEÑA SOLARTE C.C 34.559.274 Heredero
04.GERMAN ENRIQUE PEÑA SOLARTE C.C 76.321.800. Heredero

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición con todos sus anexos y la sentencia en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia del expediente

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4aded6e17aab137dcc4cd35a213d85c6cb9311856fd88cb599bf7f1bba7824**
Documento generado en 14/06/2022 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica